JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5º de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: ACCIÓN DE GRUPO
Exp. No. 11001-33-36-033-**2021**-00**132**-00
Accionantes: JUAN ANDRÉS FLOREZ DÍAZ y OTROS
Accionadas: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Auto de Interlocutorio No. 405

1. En ejercicio de la acción de grupo creada en los artículos 88 y 89 de la Constitución Política y, desarrollada por la Ley 472 de 1998 y 145 del C.P.A.C.A., el abogado WILLIAM IVÁN MEJÍA TORRES como apoderado de los integrantes del grupo que a continuación se relacionarán, presentó demanda el 20 de mayo de 2021 en el Sistema de Registro de Demandas en Línea de la Rama Judicial – Oficina de Reparto en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

No.	Nombre	Identificación
1	NOHORA GARRIDO NAVARRETE	52.120.840
2	JUAN ANDRÉS FLOREZ DÍAZ	19.448.543
3	JOSÉ RODOLFO CANO MILLÁN	79.372.209
4	JOSÉ INDULFO MERCHAN RIAÑO	5.606.950
5	WILSON VARGAS ESTUPIÑAN	79.655.930
6	YEISON ANTONIO DUARTE	1.016.009.409
7	VICTOR JULIO QUITIN MUÑOZ	80.268.5651
8	WILVER ANDREY SOTOMAYOR REYES	80.864.683
9	WILLDERSON SUÁREZ SALAZAR	80.729.346
10	RICARDO ALEXANDER GONZÁLEZ RIAÑO	79.612.821
11	NELSON ANDRÉS HERNÁNDEZ ROJAS	1.018.490.783
12	SEVERO CANO CÁRDENAS	74.341.594

13	SANDRO HERNÁNDEZ TORRES	2.996.6910
14	SANTOS EDUARDO CUBILLOS BAUTISTA	79.361.187
15	LUIS CARLOS TINJACA CAÑON	80.792.048
16	MAURICIO GÓMEZ ESPINOSA	72.326.026
17	MIGUEL RAÚL JIMÉNEZ REYES	91.135.610
18	JOSÉ ANTONIO NEIRA GARAY	79.104.895
19	CESAR GIOVANNI CANTOR REYES	80.491.902
20	ALEX ALBERTO GÓMEZ GONZÁLEZ	1.013.579.281
21	CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ GRAU	79.657.978
22	GONZALO GARCÍA	19.223.418
23	GUSTAVO ARIAS LEÓN	19.448.703
24	JAIME LEONARDO CARRILLO CASTRO	79.667.314
25	JOHAN NICOLÁS CATAÑO SALCEDO	1.030.548.483
26	JORGE ENRIQUE VALERO LÒPEZ	3.091.497
27	EDILBERTO SOROCO CAUCHA	9.534.457
28	FABIÁN ANDRÉZ LOZANO BARÓN	1.049.620.927
29	FARAÓN GARZÓN MORENO	3.027.496
30	GUILLERMO EREGUI DURÁN	17.641.068
31	DUVAN ALEXIS BERMÚDEZ VELÁSQUEZ	1.013.665.854

2. Mediante correo electrónico del 20 de mayo de 2021 fue remitida a la Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos CAN – Seccional Bogotá y, por reparto de esa misma fecha le correspondió a éste despacho el conocimiento de la misma.

3. La acción impetrada se encuentra al despacho a decidir sobre su admisión destacándose para tal efecto lo siguiente:

   3.1. La acción de grupo está consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y fue regulada por la ley 472 de 1998. Este mecanismo constitucional se presenta por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas y su propósito es para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios (art. 46 ejusdem).

3.2. Por su parte el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"ARTÍCULO 145. REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio."

3.3. Sobre los requisitos de admisión, establece el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 que la demanda deberá reunir los requisitos exigidos en las normas del Código de Procedimiento Civil (Código General del Proceso) o en el Código Contencioso Administrativo (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); y además expresar:

> *"1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.*
>
> *2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.*
>
> *3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.*
>
> *4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.*
>
> *5. La identificación del demandado.*
>
> *6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3o. y 49 de la presente ley.*

> *7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.*
>
> *PARAGRAFO. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación."*
>
> (Subrayas del Despacho)

3.4. Ahora bien, el artículo 3º de la Ley 472 de 1998 prevé que la acción de grupo:

> *"Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas."*
>
> (Subrayas del Despacho)

4. Se advierte que la acción aquí presentada, va encaminada a **"***perseguir la indemnización de los perjuicios ocasionados a los conductores de servicio público de transporte (accionantes y grupo perjudicado), con la aplicación indebida del artículo 124 de la ley 769 de 2002, por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, que como ya se explicó, reúnen características uniformes respecto de una misma causa que les generó perjuicios individuales, es decir, la omisión de la Secretaría Distrital de Movilidad en cumplir y garantizar todos los preceptos y garantías del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Carta Política."*

5. Al respecto, habrá de señalarse que si bien la demanda se instauró por un número plural de 31 personas representadas por conducto de apoderado judicial, que persiguen la indemnización de perjuicios con carácter resarcitorio en razón de la aplicación del artículo 124 de la Ley 769 de 2002 por las entidades accionadas; estima el Despacho de antemano que no se

cumplen con todos los presupuestos previamente expuestos, por las siguientes razones:

- Como se indicó, la acción de grupo debe ser interpuesta por un número plural de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales. Al respecto, dichas condiciones uniformes a las que aluden los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, implica que las personas afectadas deban compartir unos mismos supuestos de hechos de cara a la causa que origina los perjuicios individuales.

- Es decir, que la causa común debe contener identidad de hechos sobre los cuales se afirma proviene el daño[1]. Al respecto ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado:

> *"Si los perjuicios reclamados por los demandantes provienen de distintos actos o hechos aquéllos carecen de legitimación para ejercer la acción de grupo, en tanto que la diversidad de causas implica la improcedencia del trámite especial previsto para éste tipo de acciones"* [2]

- Al respecto, la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 3º de la Ley 472 de 1998 en sentencia C - 659 de 2004 analizó lo referente al tópico "condiciones uniformes", y determinó que los daños deben ser ocasionados en una forma común, para justificar que los perjuicios individuales deban ser tramitados de manera colectiva y a través de esta acción.

  Al punto, puso de presente un ejemplo para entender la noción de existencia de condiciones uniformes, indicando:

> *"Para la Corte, la satisfacción de las condiciones uniformes respecto de la relación causal entre el hecho o los hechos dañinos, no puede ser interpretada únicamente desde el punto de vista fáctico. Una valoración del fenómeno de la responsabilidad por afectación a intereses de grupo orientada por este criterio haría imposible la*

[1] C. E. 25000-23-25-000-2002-00025-02(AG) Abr. 16/07 C.P. Ruth Stella Correa Palacio.
[2] C.E. 73001-23-31-000-2002-01089-01 (AG) Ene. 22/04.

construcción de la relación de identidad entre los diversos hechos dañinos que tienen aptitud para generar un daño común al interés del grupo. ***El caso de la afectación de los derechos de los consumidores es ilustrativo: un empresario inunda el mercado con un producto defectuoso (principal hecho dañino) que solamente causará daño cuando dicho producto sea efectivamente adquirido por los consumidores (hecho dañino secundario: múltiples compraventas diferidas en el tiempo) y que tendrá la capacidad para generar diversos daños en situaciones diferentes (consecuencias del uso particular del producto defectuoso). Entre los diversos daños que se pueden causar con el hecho dañino de la fabricación defectuosa (sumado al de la adquisición y uso posterior), pueden existir diversos nexos de causalidad, que, a pesar de que comparten un elemento común, podrían ser considerados como hechos distintos, y algunos podrían concluir que las condiciones no son uniformes frente a la causa que originó el daño.*** *Por ello, una exigencia de uniformidad estricta desde el punto de vista fáctico, que confundiera la idea de causa jurídica común con la existencia de un solo hecho que ocasiona el perjuicio, haría fracasar la protección del interés de grupo por la vía del resarcimiento de los perjuicios individuales sufridos por sus miembros, pues una tal uniformidad es excepcional, desde una perspectiva puramente fáctica."*

(Negrillas y subrayas del despacho)

- Descendiendo del análisis del caso que nos ocupa, se evidencia que la acción se propone, con la finalidad de resarcir económicamente a los demandantes por la aplicación indebida del artículo 124 de la Ley 769 de 2002[3]. En este sentido, señala el apoderado de los demandantes, que los actores reúnen condiciones uniformes por cuanto: (i) son conductores de servicio público de transporte; (ii) se afectaron con la aplicación de la citada normativa; (iii) a todos los integrantes del grupo, les fue puesta la sanción y sin cumplimiento a un debido proceso administrativo que diera lugar a ello.

  Según las documentales allegadas al expediente, se observa:

[3] "ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.
PARÁGRAFO. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses".

Demandantes	Infracciones y fechas
NOHORA GARRIDO NAVARRETE	Resolución No. 16819. Infracciones: C31 del 5 de marzo de 2018 y C38 del día 10 de enero de 2018.
JUAN ANDRÉS FLOREZ DÍAZ	No aporta resolución.
JOSÉ RODOLFO CANO MILLÁN	Resolución No. 7409 del 9 de noviembre de 2018. Infracciones: D08 del día 22 de marzo de 2018 y C35 del día 21 de mayo de 2018.
JOSÉ INDULFO MERCHAN RIAÑO	Resolución 8592 de 2019. Infracciones: C31 del día 17 de julio de 2018 y C31 del día 4 de octubre de 2018.
WILSON VARGAS ESTUPIÑAN	Resolución No. 10865 del 2019. Infracciones: C02 del día 28 de agosto de 2018 y C35 del día 7 de diciembre de 2018.
YEISON ANTONIO DUARTE MENESES	Resolución 18393 del 9 de noviembre de 2018. Infracciones: D02 del día 2 de enero de 2018 y C35 del día 2 de enero de 2018.
VICTOR JULIO QUINTIN MUÑOZ	Resolución No. 4644 del 2019. Infracciones: C03 del día 6 de julio de 2018 y C31 del día 28 de septiembre de 2018.
WILVER ANDREY SOTOMAYOR REYES	No aporta Resolución.
WILLDERSON SUÁREZ SALAZAR	No aporta Resolución.
RICARDO ALEXANDER GONZÁLEZ RIAÑO	Resolución No. 10766 del 2019. Infracciones: C29 del día 22 de julio de 2018 y C31 del día 13 de septiembre de 2018.
NELSON ANDRÉS HERNÁNDEZ ROJAS	Resolución No. 6248 del 2019. Infracciones: C02 del día 20 de septiembre de 2018 y C02 del día 27 de septiembre de 2018.
SEVERO CANO CÁRDENAS	No aporta Resolución.
SANDRO HERNÁNDEZ TORRES	Resolución 671 de 2019. Infracciones: C02 del día 10 de octubre de 2018 y C31 del día 7 de noviembre de 2018.
SANTOS EDUARDO CUBILLOS BAUTISTA	Resolución No. 2899 del 2019. Infracciones: C31 del 10 de agosto de 2018 y C02 del

	día 3 de septiembre de 2018.
LUIS CARLOS TINJACA CAÑON	Resolución No. 21413 del 2019. Infracciones: C03 del 27 de septiembre de 2018 y C31 del 13 de noviembre de 2018.
MAURICIO GÓMEZ ESPINOSA	Resolución No. 2443 del 2019. Infracciones: C03 del 21 de julio de 2018 y C03 del 22 de julio de 2018.
MIGUEL RAÚL JIMÉNEZ REYES	Resolución No. 17443 del 9 de noviembre de 2018. Infracciones: B22 del día 31 de mayo de 2018 y C06 del 24 de abril de 2018.
JOSÉ ANTONIO NEIRA GARAY	Resolución No. 2666 del 2019. Infracciones: C35 del día 10 de septiembre de 2018 y D02 del 10 de septiembre de 2018.
CESAR GIOVANNI CANTOR REYES	Resolución No. 4809 del 2019. Infracciones: C38 del 22 de diciembre de 2018; C29 del 25 de diciembre de 2018.
ALEX ALBERTO GÓMEZ GONZÁLEZ	Resolución No. 18765 del 9 de noviembre de 2018. Infracciones: C19 del día 8 de marzo de 2018 y B15 del día 18 de abril de 2018.
CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ GRAU	Resolución No. 3430 de 2019. Infracciones: C28 del día 26 de septiembre de 2018; C06 del 6 de diciembre de 2018.
GONZALO GARCÍA	Resolución No. 1592 del 2019. Infracciones: C31 del día 12 de septiembre de 2018 y C31 del 5 de diciembre de 2018.
GUSTAVO ARIAS LEÓN	Resolución No. 1882 de 2019. Infracciones: C06 del 28 de octubre de 2018 y C29 del 31 de diciembre de 2018.
JAIME LEONARDO CARRILLO CASTRO	Resolución No. 3455 del 2019. Infracciones: C02 del día 23 de julio de 2018 y C14 del día 30 de noviembre de 2018.
JOHAN NICOLÁS CATAÑO SALCEDO	Resolución No. 22706 del 2019. Infracciones: C35 del día 2 de octubre de 2018 y C02

	del 16 de julio de 2018.
JORGE ENRIQUE VALERO LÒPEZ	Resolución No. 703 de 2019. Infracciones: C02 del día 26 de agosto de 2018 y C18 del día 14 de noviembre de 2018.
EDILBERTO SOROCA CAUCHA	La Resolución que adjunta no corresponde al aquí demandante.
FABIÁN ANDRÉZ LOZANO BARÓN	Resolución No. 7835 de 2019. Infracciones: C02 del 10 de julio de 2018 y B02 del 10 de julio de 2018.
FARAÓN GARZÓN MORENO	Resolución No. 8464. Infracciones: C38 del 16 de julio de 2018 y D04 del día 8 de diciembre de 2018.
GUILLERMO EREGUI DURÁN	Resolución No. 6604 del 9 de noviembre de 2018. Infracciones: C02 del 28 de febrero de 2018 y B15 del 2 de mayo de 2018.
DUVAN ALEXIS BERMÚDEZ VELÁSQUEZ	No es muy legible la copia de la resolución, por lo que no se vislumbra con exactitud la resolución. Infracciones: C28 del día 17 de marzo de 2018 y B10 del 5 de febrero de 2018

Así mismo, y de conformidad con los hechos expuestos por el apoderado de los actores, se relacionan situaciones frente a cada unos de los demandantes como ejemplo, la presentación de acciones de tutela por la vulneración al debido proceso. Veamos:

Demandantes	**Acciones de Tutela**
NOHORA GARRIDO NAVARRETE	Presentó acción de tutela por la vulneración al debido proceso, mínimo vital, al trabajo, a la confianza legítima y a la seguridad jurídica. En primera instancia fue negada y en segunda, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección A, M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, el 7 de noviembre de 2019 tuteló el debido proceso; inaplicó por inconstitucional el artículo 124 de la Ley 762 de 2009 al indicar que está

	plenamente demostrada la violación al debido proceso al momento de imponer la sanción, y ordenó dejar sin efectos la Resolución 16819 de 9 de noviembre de 2018.
JUAN ANDRÉS FLOREZ DÍAZ	Presentó acción de tutela por la vulneración al debido proceso, mínimo vital, al trabajo, a la confianza legítima y a la seguridad jurídica. El reparto correspondió al Juzgado 66 Administrativo de Bogotá, y no se indica si se amparó o no los derechos invocados.
JOSÉ RODOLFO CANO MILLÁN	Presentó acción de tutela por la vulneración al debido proceso, mínimo vital, al trabajo, a la confianza legítima y a la seguridad jurídica. En primera instancia fue negada y en segunda; el 10 de marzo de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B, M.P. José Rodrigo Romero Romero amparó el debido proceso y ordenó a la Secretaría Distrital de Movilidad abstenerse a utilizar la Resolución No. 2921 de 2019 como antecedente administrativo en el historial del accionante.
JOSÉ INDULFO MERCHAN RIAÑO	Presentó acción de tutela por la vulneración al debido proceso, mínimo vital, al trabajo, a la confianza legítima y a la seguridad jurídica. El reparto correspondió al Juzgado 3º Administrativo de Bogotá, y no se indica si se amparó o no los derechos invocados.
WILSON VARGAS ESTUPIÑAN	Presentó acción de tutela por la vulneración al debido proceso, mínimo vital, al trabajo, a la confianza legítima y a la seguridad jurídica. En primera instancia no se especifica si se ampararon o no los derechos y en segunda; el 13 de febrero de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección

	Segunda - Subsección E, M.P. Jaime Alberto Galeano revocó la sentencia de primera instancia y declara la carencia actual del objeto por daño consumado.
YEISON ANTONIO DUARTE MENESES	Presentó acción de tutela por la vulneración al debido proceso, mínimo vital, al trabajo, a la confianza legítima y a la seguridad jurídica. En primera instancia, el Juzgado 21 Administrativo Oral de Bogotá D.C., el 13 de diciembre de 2019 tuteló el derecho fundamental al debido proceso y dejó sin efectos, la sanción de suspensión de la licencia de conducción interpuesta al señor Yeison Duarte mediante Resolución 18393 del 9 de noviembre de 2018.
VICTOR JULIO QUINTIN MUÑOZ	Presentó acción de tutela por la vulneración al debido proceso, mínimo vital, al trabajo, a la confianza legítima y a la seguridad jurídica. En primera instancia, el Juzgado 29 Administrativo Oral de Bogotá D.C., el 18 de diciembre de 2019 tuteló el derecho fundamental al debido proceso y al mínimo vital; ordenó inaplicar por inconstitucional el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 y dejó sin efectos la Resolución 4644 del 28 de marzo de 2018.
WILVER ANDREY SOTOMAYOR REYES	Presentó acción de tutela por la vulneración al debido proceso, mínimo vital, al trabajo, a la confianza legítima y a la seguridad jurídica. En primera instancia fue negada y en segunda; el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A, M.P. Néstor Javier Calvo Chaves, el 8 de noviembre de 2019 revocó el fallo proferido en primera instancia; concedió la protección del derecho al

	debido proceso y dejó sin efectos la sanción de suspensión de la licencia de conducción impuesta por la Resolución 18393 del 9 de noviembre de 2018.
WILLDERSON SUÁREZ SALAZAR	Presentó acción de tutela por la vulneración al debido proceso, mínimo vital, al trabajo, a la confianza legítima y a la seguridad jurídica. El reparto correspondió al Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, y para el caso concreto se negó la protección.
RICARDO ALEXANDER GONZÁLEZ RIAÑO	Presentó acción de tutela por la vulneración al debido proceso, mínimo vital, al trabajo, a la confianza legítima y a la seguridad jurídica. En primera instancia fue negada y en segunda; el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B, M.P. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, el 11 de febrero de 2020 revocó el fallo proferido en primera instancia; concedió la protección del derecho al debido proceso y dejó sin efectos la sanción de suspensión de la licencia de conducción impuesta por la Resolución 10766 del 28 de marzo de 2019.
NELSON ANDRÉS HERNÁNDEZ ROJAS	Presentó acción de tutela por la vulneración al debido proceso, mínimo vital, al trabajo, a la confianza legítima y a la seguridad jurídica. En primera instancia, el Juzgado 16 Administrativo Oral de Bogotá D.C., el 10 de diciembre de 2019 tuteló el derecho fundamental al debido proceso; ordenó a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá dejar sin efectos la sanción impuesta mediante la Resolución No. 6248 del 28 de marzo de 2019, por considerar que, al momento de proferir la Resolución, la Secretaría Distrital de

	Movilidad valoró la existencia de dos infracciones a las normas de tránsito en el término de seis meses para configurar la conducta de reincidencia, sin haber agotado previamente el procedimiento establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
SEVERO CANO CÁRDENAS	Presentó acción de tutela por la vulneración al debido proceso, mínimo vital, al trabajo, a la confianza legítima y a la seguridad jurídica. El reparto correspondió al Juzgado 4º Administrativo de Bogotá, y no se indica si se amparó o no los derechos invocados.
SANDRO HERNÁNDEZ TORRES	Presentó acción de tutela por la vulneración al debido proceso, mínimo vital, al trabajo, a la confianza legítima y a la seguridad jurídica. En primera instancia se ampararon los derechos por el Juzgado 51 Administrativo de Bogotá, el 12 de diciembre de 2019 y en segunda; el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F, M.P. Luis Alfredo Zamora Acosta, el 23 de enero de 2019 revoca la sentencia del juez de primera instancia, para declarar la carencia actual de objeto de la acción por daño consumado, por cuanto al momento del pronunciamiento del Tribunal, el señor Hernández Torres ya no se encontraba sujeto a la sanción impuesta y reprochada.
SANTOS EDUARDO CUBILLOS BAUTISTA	Presentó acción de tutela por la vulneración al debido proceso, mínimo vital, al trabajo, a la confianza legítima y a la seguridad jurídica. En primera instancia no se indica si se ampararon o no los derechos invocados y en

	segunda; el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A, M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, el 27 de febrero de 2020 modifica la sentencia proferida por el juez de primera instancia para en su lugar declarar la ocurrencia de carencia actual de objeto por daño consumado.
LUIS CARLOS TINJACA CAÑON	Presentó acción de tutela por la vulneración al debido proceso, mínimo vital, al trabajo, a la confianza legítima y a la seguridad jurídica. En primera instancia no se indica si se ampararon o no los derechos invocados y en segunda; el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección B, M.P. Oscar Armando Dimaté Cárdenas, el 5 de febrero de 2020 declaró que existió amenaza de vulneración por parte de la Secretaría de Movilidad al derecho fundamental al debido proceso del accionante y respecto de su protección, declaró la configuración del daño consumado.
MAURICIO GÓMEZ ESPINOSA	Presentó acción de tutela por la vulneración al debido proceso, mínimo vital, al trabajo, a la confianza legítima y a la seguridad jurídica. El reparto correspondió al Juzgado 50 Administrativo de Bogotá, y no se indica si se amparó o no los derechos invocados.
MIGUEL RAÚL JIMÉNEZ REYES	Presentó acción de tutela por la vulneración al debido proceso, mínimo vital, al trabajo, a la confianza legítima y a la seguridad jurídica. El reparto correspondió al Juzgado 11 Administrativo de Bogotá, y no se indica si se amparó o no los derechos invocados.
JOSÉ ANTONIO NEIRA GARAY	Presentó acción de tutela por la vulneración al debido

	proceso, mínimo vital, al trabajo, a la confianza legítima y a la seguridad jurídica. En primera instancia, el Juzgado 24 Administrativo Oral de Bogotá D.C., el 9 de diciembre de 2019 tuteló el derecho fundamental al debido proceso del accionante y dejó sin efectos la sanción impuesta, al considerar que para imponer la misma, la Secretaria Distrital de Movilidad debió adelantar el procedimiento establecido en el CPACA.
CESAR GIOVANNI CANTOR REYES	Presentó acción de tutela por la vulneración al debido proceso, mínimo vital, al trabajo, a la confianza legítima y a la seguridad jurídica. El reparto correspondió al Juzgado 61 Administrativo de Bogotá, y no se indica si se amparó o no los derechos invocados.
ALEX ALBERTO GÓMEZ GONZÁLEZ	Presentó acción de tutela por la vulneración al debido proceso, mínimo vital, al trabajo, a la confianza legítima y a la seguridad jurídica. El reparto correspondió al Juzgado 64 Administrativo de Bogotá, y no se indica si se amparó o no los derechos invocados.
CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ GRAU	Presentó acción de tutela por la vulneración al debido proceso, mínimo vital, al trabajo, a la confianza legítima y a la seguridad jurídica. En primera instancia, el Juzgado 35 Administrativo Oral de Bogotá D.C., el 11 de diciembre de 2019 tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y profesión u oficio del señor Carlos Jiménez Grau; inaplicó por inconstitucional para el caso concreto el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 y ordenó a la Secretaria Distrital de Movilidad dejar sin efectos la Resolución 3430 del 28 de marzo 2019.
GONZALO GARCÍA	Presentó acción de tutela

	por la vulneración al debido proceso, mínimo vital, al trabajo, a la confianza legítima y a la seguridad jurídica. El reparto correspondió al Juzgado 63 Administrativo de Bogotá, y no se indica si se amparó o no los derechos invocados.
GUSTAVO ARIAS LEÓN	Presentó acción de tutela por la vulneración al debido proceso, mínimo vital, al trabajo, a la confianza legítima y a la seguridad jurídica. En primera instancia se negó y en segunda; el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B, M.P. Alberto Espinosa Bolaños, el 7 de febrero de 2020 revoca la providencia del juez de primera instancia, y en su lugar tuteló el derecho al debido proceso, señalando que" existe una abierta contradicción entre el artículo 124 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 29 de la Constitución Política, bajo el entendido que se aplica una doble sanción, toda vez que, pese al pago de las infracciones, las mismas son utilizadas como antecedentes para suspender las licencias de conducción, si se cometen dos infracciones en el término de 6 meses".
JAIME LEONARDO CARRILLO CASTRO	Presentó acción de tutela por la vulneración al debido proceso, mínimo vital, al trabajo, a la confianza legítima y a la seguridad jurídica. En primera instancia no se indica si se ampararon o no los derechos invocados y en segunda; el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección B, M.P. Henry Aldemar Barreto Mogollón, el 25 de febrero de 2020 revoca la sentencia y declara la carencia actual

	de objeto por hecho superado.
JOHAN NICOLÁS CATAÑO SALCEDO	Presentó acción de tutela por la vulneración al debido proceso, mínimo vital, al trabajo, a la confianza legítima y a la seguridad jurídica. El reparto correspondió al Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá, y no se indica si se amparó o no los derechos invocados.
JORGE ENRIQUE VALERO LÒPEZ	Presentó acción de tutela por la vulneración al debido proceso, mínimo vital, al trabajo, a la confianza legítima y a la seguridad jurídica. El reparto correspondió al Juzgado 26 Administrativo de Bogotá, y no se indica si se amparó o no los derechos invocados.
EDILBERTO SOROCA CAUCHA	Presentó acción de tutela por la vulneración al debido proceso, mínimo vital, al trabajo, a la confianza legítima y a la seguridad jurídica. El reparto correspondió al Juzgado 48 Administrativo de Bogotá, y no se indica si se amparó o no los derechos invocados.
FABIÁN ANDRÉZ LOZANO BARÓN	Presentó acción de tutela por la vulneración al debido proceso, mínimo vital, al trabajo, a la confianza legítima y a la seguridad jurídica. En primera instancia, el Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá D.C., el 19 de diciembre de 2019 resolvió amparar los derechos fundamentales invocados toda vez que la autoridad accionada no aplicó el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el CPACA.
FARAÓN GARZÓN MORENO	Presentó acción de tutela por la vulneración al debido proceso, mínimo vital, al trabajo, a la confianza legítima y a la seguridad jurídica. En primera instancia no se indica si se ampararon o no los derechos invocados y en segunda; el Tribunal Administrativo de

	Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A, M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, el 17 de febrero de 2020 modifica la sentencia proferida por el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y en su lugar declara la ocurrencia de carencia actual de objeto por daño consumado.
GUILLERMO EREGUI DURÁN	Presentó acción de tutela por la vulneración al debido proceso, mínimo vital, al trabajo, a la confianza legítima y a la seguridad jurídica. En primera instancia, el Juzgado 29 Administrativo Oral de Bogotá D.C., el 28 de enero de 2020 resolvió amparar el derecho fundamental de debido proceso invocado; ordenó la inaplicación por inconstitucional del artículo 124 de la Ley 769 de 2002 y ordenó a la Secretaría Distrital de Movilidad dejar sin efectos la Resolución 19791 del 28 de marzo 2019. En segunda instancia, El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección B, M.P. Henry Aldemar Barreto Mogollón, el 28 de febrero de 2020 revoca la sentencia de primera instancia, y en su lugar declara la carencia actual del objeto por hecho superado, porque los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción constitucional habían desaparecido.
DUVAN ALEXIS BERMÚDEZ VELÁSQUEZ	Presentó acción de tutela por la vulneración al debido proceso, mínimo vital, al trabajo, a la confianza legítima y a la seguridad jurídica. El reparto correspondió al Juzgado 22 Administrativo de Bogotá, y no se indica si se amparó o no los derechos invocados.

- De lo anteriormente descrito, no se encuentra demostrado que las condiciones señaladas sean uniformes, en tanto cada persona tuvo una

situación distinta dentro del procedimiento administrativo llevado a cabo, pues del conjunto de elementos de juicio aportados al trámite; las infracciones cometidas, el número de infracciones y las fechas en las cuales dieron lugar a la comisión de dichas infracciones difieren en cada uno de los ciudadanos que instauran la presente acción.

Nótese que en las resoluciones mediante las cuales se declaró la sanción de reincidencia a los ciudadanos, exponen infracciones incurridas en fechas y por infracciones disímiles. Por ello, el hecho generador del daño imputado se enmarca en circunstancias que no son comunes a todos los integrantes del grupo. Las decisiones emitidas por parte de la autoridad administrativa como por las judiciales, son únicas para cada uno de los integrantes y por razones diferentes, que incluso, no se advierten frente a todos ellos por cuanto no allegan al trámite, la totalidad de los actos administrativos que adoptaron la imposición de la sanción de reincidencia ni las decisiones emitidas por las instancias judiciales. Lo que concluye que las circunstancias de parte de los accionantes son de carácter individual y particular que se distinguen entre cada uno.

- Esta tesis es empleada por el Consejo de Estado en sentencia con radicado número 25000-23-25-000-2002-00025-02(AG) del 16 de abril de 2007, M.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO al abordar lo siguiente:

> *"De acuerdo con lo anterior, la Sala en el fallo transcrito puntualizó que en el análisis de las condiciones uniformes respecto de una misma causa que generó perjuicios, como requisito de procedibilidad de la acción, debe realizarse así**: i) en primer término identificar el hecho o hechos generadores alegados en la demanda y determinar si éstos son uniformes para todo el grupo; ii) en segundo término, mediante el análisis de la teoría de la causalidad adecuada, determinar si éstos hechos generadores tienen un mismo nexo de causalidad con los daños sufridos por los miembros del grupo; y iii) finalmente,"…el resultado de este análisis debe ser la identidad del grupo, como pluralidad de personas que sufren unos daños originados en uno o varios hechos generadores comunes a todos; si se descubre lo contrario, en cualquiera de los dos pasos, debe concluirse la inexistencia del grupo y por consiguiente la improcedencia de la acción…"***

(Negrillas del Despacho)

- Tales ítems de procedibilidad también fueron reiterados en sentencia con radicado 47001-23-33-000-2015-00205-01 (AG) del 28 de agosto de 2017, M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA:

> *"En lo relativo a la determinación de la responsabilidad en la causación del daño, "para el ejercicio de esta acción es requisito indispensable que existan condiciones uniformes en el número plural de personas. Esto significa que las personas que se han visto afectadas en un interés jurídico deben compartir la misma situación respecto de la causa que originó los perjuicios individuales y frente a los demás elementos atribuibles a la responsabilidad; es decir,* ***que i) El hecho generador del daño sea idéntico, ii) Que ese hecho haya sido cometido por el mismo agente, o sea referido a un mismo responsable, y iii) Que exista una relación de causalidad entre el hecho generador del daño y el perjuicio por el cual el grupo puede dirigir la acción tendiente a la reparación de los perjuicios sufridos."***
>
> (Negrillas del Despacho)

- Si bien, con relación al segundo ítem expuesto por el Consejo de Estado, los perjuicios reclamados son atribuidos a las mismas autoridades públicas quienes impusieron las sanciones frente a cada uno de los demandantes, respecto del primer y tercer ítem se aprecia que no guardan relación conforme al asunto aquí planteado. Ello en atención a que como los hechos generadores de cada uno de los participantes difieren en si mísmos, conllevan al resultado de tornar por improcedente la acción de grupo por no poder resolver distintos casos particulares de manera colectiva.

Así las cosas, en atención al cuerpo normativo y jurisprudencial previamente señalado, se dispondrá rechazar la demanda por el no cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 3, 46 y 52 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 145 del C.P.A.C.A., al advertir que los hechos generadores del daño aducido por los demandantes, no son circunstancias comunes que ameriten resolver por medio

de un mismo trámite procesal situaciones particulares en cada uno de los accionantes y por ende, la acción impetrada ha de ser negada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por improcedente, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado WILLIAM IVÁN MEJÍA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.934.608 y tarjeta profesional No. 233.565 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los poderes conferidos, con excepción de la señora NOHORA GARRIDO NAVARRETE quien no aportó poder alguno.

TERCERO: Notifíquese de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia a la parte actora en la dirección electrónica para el efecto anunciada.

CUARTO: Comoquiera que la demanda está constituida por documentos electrónicos, por Secretaría procédase con el cierre del expediente electrónico de conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente proferido por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

QUINTO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.[4]

---

[4] Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp[5], usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.[6]

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)[7], pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.[8]

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las

---

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(…)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(…)

7 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

8 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.[9]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **27 de mayo 20021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

[9] Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(…)